

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 24468

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 28 de marzo de 2025, **HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD**, solicitó el registro de la Marca **VECHEK** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1063 del 07 de abril de 2025, **PROPLAG S.A.S.** presentó oposición el 20 de mayo de 2025 con fundamento en las causales de irregistrabilidad establecidas en el literal i) del artículo 135 y el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...)

La marca cuyo registro se solicita ES SIMILARMENTE CONFUNDIBLE, VISUAL, FONETICA Y ORTOGRÁFICAMENTE, a la marcas previamente registradas BICHEK (M) de la cual es titular mi poderdante, para distinguir productos de la clase 05 y servicios de la clase 35 Internacional. De manera que induce al público a error, conforme a los siguientes criterios:

3.1.1. COMPARACION VISUAL

Al efectuar el respectivo análisis de los signos, se observa que existe coincidencia en el elemento nominativo el cual, visualmente, tiene una configuración muy similar.

Como puede observarse, la parte ortográfica de la marca solicitada, es similarmente confundible, a la de la marca previamente solicitada, por consiguiente, su comparación se basa en la composición de las palabras así:

Marca fundamento de oposición	Marca objeto de oposición
	

Como se observa, la única diferencia entre la marca solicitada y la marca registrada son las letras (VE) contenida en la marca solicitada que si bien implica un cambio ortográfico, este no es relevante por lo que no genera disimilitud de las expresiones e induciría a confusión al consumidor medio.

Es importante tener en cuenta, que el criterio en cuanto a quien aprecia el parecido de signos, debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la visión en conjunto de los signos.

Desde el punto de vista de las similitudes, señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras de cada uno de los

¹ 10: Aparatos e instrumentos médicos; Aparatos de diagnóstico para uso médico; Aparatos e instrumentos odontológicos; Guantes para uso médico; Contraceptivos que no sean químicos; Implantes quirúrgicos compuestos de materiales artificiales; Artículos ortopédicos; Material de sutura; Cuentagotas para uso médico; Bisturís.



Resolución N° 24468

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas comparten igual sílaba final (CHEK). Concluyendo así que la marca solicitada reproduce prácticamente de forma exacta la marca prioritaria de mi poderdante.

(...)

Como puede apreciarse entre las expresiones BICHEK y VECHEK existe una similitud tal que raya con la identidad, pues comparten la mayoría de sus letras, veamos:

Secuencia de vocales:	
Signo solicitado:	i – E
Signos opositor: BICHEK	i – E
Secuencia de consonantes:	
Signo solicitado:	v – C – H – K
Signos opositor: BICHEK	i – C – H – K
Número de letras:	
Signo solicitado:	6
Signos opositor: BICHEK	6

Conforme a lo anterior, fácilmente puede establecerse que las marcas en conflicto no pueden coexistir sin generar confusión en el público consumidor. Es notable, que la marca solicitada invoca a la marca previamente registrada.

(...)

Ahora bien, si se analizan los dos signos cotejados, encontramos que comparten la mayoría de letras que los componen, tanto vocales como consonantes. Tal similitud se hace evidente desde el punto de vista fonético, de acuerdo con el siguiente análisis:

MARCAS REGISTRADAS	MARCA SOLICITADA
BICHEK	VECHEK
bi-chek Pronunciación	ve-chek Pronunciación
BI - CHEK 2 Sílabas	VE - CHEK¹ 2 sílabas
Sílaba tónica: La 2°	Sílaba tónica: La 2°

Desde el punto de vista de las similitudes fonéticas, señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas comparten iguales número de sílabas y sílaba tónica. La pronunciación de la marca confrontada es muy similar en virtud a la secuencia de las consonantes y vocales, a pesar que la marca solicitada cuenta con la letra “V” esta tiene la misma pronunciación de la letra “B”, por lo que la diferencia ortográfica en esta letra no tiene ningún impacto en el aspecto fonético. Concluyendo así que la marca solicitada reproduce prácticamente de forma exacta la marca prioritaria de mi poderdante. Lo anterior se demuestra con un sencillo ejercicio consistente en repetir algunas veces las dos (2) expresiones de la siguiente manera:

BICHEK – VECHEK / BICHEK - VECHEK / BICHEK – VECHEK / BICHEK - VECHEK / VECHEK – BICHEK / VECHEK – BICHEK / VECHEK – BICHEK / VECHEK – BICHEK / BICHEK – VECHEK / BICHEK - VECHEK / BICHEK – VECHEK / BICHEK - VECHEK / VECHEK – BICHEK / VECHEK – BICHEK / VECHEK – BICHEK / VECHEK – BICHEK / BICHEK – VECHEK / BICHEK - VECHEK / BICHEK – VECHEK / BICHEK – VECHEK



Ref. Expediente N° SD2025/0027826

(...)

Al respecto podrá el despacho encontrar que es evidente que los productos presentan una estrecha relación, pues se vislumbra que las marcas protegerían productos que pertenecen a un mismo sector, esto es PRODUCTOS DE USO MEDICO. Por tal razón, las marcas compartirán los mismos canales de comercialización distribución y publicidad, por consiguiente, los signos en conflicto no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión entre el público consumidor, mucho menos cuando los titulares comparten los mismos clientes y el mismo nicho de mercado, por lo que los signos para identificar tales productos deben ser realmente distintivos, lo que implica que sean significativamente diferentes, para que así no exista el más mínimo riesgo de confusión entre el público consumidor.

Dado el tipo de establecimientos en los que se pone a disposición los productos, así como la forma en la que los mismos se ponen al alcance de consumidor, es claro que existe una relación entre los mismos puesto que en ambos casos es posible acceder a uno u otro a través de los mismos canales, como lo son droguerías, farmacias, almacenes de cadena, como Locatel, Farmatodo, pues es evidente que las marcas ofrecen los productos para uso en la medicina, asumiéndose equivocadamente que en ambos casos se cuenta con un único origen empresarial.

(...)

Además de ello, mi poderdante ofrece servicios de compra y venta, publicidad de consulta en línea con productos y servicios en línea en internet, gestión comercial de productos y servicios para terceros, entre otros; estos servicios son complementarios a los productos que se quieren protegen con la marca solicitada, pues en la realidad en mercado es posible que quien fabrique productos como aparatos de diagnóstico para uso médico, aparatos e instrumentos odontológicos, guantes para uso médico, contraceptivos, material de sutura; cuentagotas para uso médico, bisturís. También realice la publicidad, venta y comercialización de estos mismos productos. De este modo, los productos de la cobertura de la marca solicitada son necesarios para la prestación de los servicios amparados bajo la marca de mi poderdante. Tal circunstancia puede implicar también que unos y otros compartan canales de comercialización y medios publicitarios, aumentando el riesgo de confusión de cara a los consumidores.

Que dentro del término concedido para tal efecto, **Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd**, dio respuesta a la oposición presentada argumentando lo siguiente:

(...)

Los argumentos por los cuales esta Dirección deberá declarar infundada la oposición presentada por PROPLAG S.A.S. y conceder el registro de la marca VECHEK, se sintetizan en que el signo solicitado a registro NO se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad señaladas en la oposición, ni en ninguna otra, toda vez que la distintividad intrínseca y extrínseca de la cual goza es más que suficiente para que el registro sea concedido

El escrito de oposición presentado por PROPLAG S.A.S., mediante el cual pretende impedir el registro solicitado por mi poderdante, se fundamenta en la supuesta similitud existente entre las marcas de su propiedad, BICHEK, y el signo solicitado VECHEK, dentro del expediente de la referencia. No obstante, el análisis realizado por el opositor omite aspectos fundamentales del cotejo marcario. En primer lugar, la coincidencia en la terminación CHEK no puede considerarse suficiente para concluir que existe riesgo de confusión, dado que se trata de un término comúnmente usado en el sector.

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

Además, debe resaltarse que no existe conexidad competitiva entre los productos y servicios identificados por las marcas en conflicto. Mientras que las marcas opositoras amparan productos y servicios de las clases 5 y 35, relacionados con el sector agroquímico, la marca solicitada busca identificar aparatos, artículos e instrumentos para el sector médico y veterinario que, se dirigen a un nicho de mercado completamente distinto

Por último, ponemos de presente al H. Despacho que la marca opositora registrada en la clase 05 no se encuentra en uso. En consecuencia, el día 23 de julio mi representado interpuso la correspondiente acción de cancelación por falta de uso. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la suspensión del presente trámite hasta tanto se resuelva de manera definitiva dicha acción.

(...)

Como puede evidenciarse, la terminación CHEK y su equivalente fonético en las clases 05 y 10 resulta evidentemente como una expresión de USO COMÚN. Así las cosas, traemos a colación una Interpretación Prejudicial en la cual se analiza exactamente las consecuencias que supone para un titular que su marca esté compuesta por este tipo de partículas y/o contenidos:

(...)

Desde el punto de vista conceptual, los signos en conflicto evocan ideas claramente diferenciables. La marca BICHEK sugiere, fonéticamente, una alusión a la palabra coloquial “bicho”, comúnmente utilizada para referirse a insectos o animales dañinos, lo cual resulta coherente con la naturaleza de los productos que identifica, relacionados con la eliminación de plagas. Por el contrario, la marca solicitada VECHEK transmite una idea distinta, en tanto su construcción puede asociarse a términos como “vet” o “veterinario”, vinculados con los productos de uso veterinario.

Así, mientras BICHEK remite a la acción de eliminar organismos perjudiciales, VECHEK sugiere cuidado, tratamiento o diagnóstico en el ámbito veterinario, lo que permite concluir que no existe semejanza conceptual entre los signos.

(...)

Como se evidencia, cada uno de los signos incorpora elementos gráficos claramente diferenciables, acordes con el sector al que pertenecen. Mientras que en la marca solicitada se representan las siluetas de dos caninos en actitud tranquila, evocando el ámbito veterinario y el cuidado animal, en las marcas opositoras se observan elementos visuales alusivos a la eliminación de plagas, tales como rayos y explosiones dirigidos contra insectos.

(...)

Del análisis comparativo de los signos se desprende que existen diferencias ortográficas suficientes que permiten su adecuada diferenciación. Si bien ambos comparten una longitud similar y un componente final de uso común (“CHEK”), presentan prefijos claramente distintos que modifican su percepción global: “BI” en el caso de la marca opositora, y “VE” en el signo solicitado. Estas diferencias al inicio de cada expresión (posición que suele tener mayor impacto en la apreciación del consumidor) contribuyen de manera significativa a evitar cualquier riesgo de confusión:

(...)

Aunque las marcas en pugna comparten la terminación de uso común “CHEK”, la sílaba inicial en cada uno de los signos está compuesta por fonemas y vocales

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

distintas. En VECHEK, la sílaba inicial es /ve/, integrada por los fonemas /v/ (consonante labiodental sonora) y /e/ (vocal media anterior), mientras que en BICHEK es /bi/, compuesta por /b/ (consonante bilabial sonora) y /i/ (vocal cerrada anterior). Esta variación en los fonemas y vocales iniciales no solo genera una distinción auditiva clara, sino que además afecta directamente la percepción fonética global del signo, reduciendo el riesgo de confusión entre ambas marcas.

(...)

Ponemos de presente al H. Despacho que la cobertura concreta de la marca solicitada VECHEK se limita a productos y dispositivos médicos y de diagnóstico, altamente especializados, tal como puede apreciarse en la cobertura de productos solicitada y en el catálogo de productos identificados con la marca VECHEK anexo al presente escrito. Por el contrario, la marca opositora BICHEK ampara productos para la destrucción de animales dañinos. Así las cosas, los productos no solo pertenecen a distintas clases, sino que también difieren en sector, pues unos hacen parte del sector médico veterinario y los otros del sector de agroquímicos

(...)

Finalmente, resulta pertinente advertir a este Honorable Despacho que los escenarios expuestos por la parte opositora carecen de sustento lógico y jurídico, en la medida en que se basan en una hipótesis comercial improbable. En efecto, la sociedad opositora no pertenece al sector médico, de la salud ni veterinario, y la inclusión de ciertos productos de dichos sectores en sus registros marcarios obedece únicamente a una coincidencia derivada de la estructura de la Clasificación Internacional, toda vez que dichos productos coexisten en la clase 5 con productos agroquímicos, categoría a la que sí se adscriben tanto la actividad económica de la opositora como los productos y servicios comercializados bajo sus marcas. En ese sentido, no resulta admisible que la parte opositora pretenda ahora impedir el registro de signos que identifican productos pertenecientes a un sector completamente ajeno al suyo y que, además, no presentan similitud que configure riesgo de confusión

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero³, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada⁴.

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

³ •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irreregistrabilidad contenida en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

En primer lugar, esta Dirección observa que la opositora **BELLEZA EXPRESS S.A.** indicó en su escrito como fundamento de negación la causal de irreregistrabilidad correspondiente al literal i) del artículo 135 de la Decisión 486, es decir, que genere engaño a los medios comerciales o al público. Sin embargo, todas sus argumentaciones fácticas corresponden a la eventual confundibilidad del signo solicitado frente a otros signos anteriormente registrados, lo cual no corresponde a la precitada causal. Incluso se encuentra que el opositor afirma expresamente lo siguiente:

“(…) Como se demostró anteriormente, las expresiones son semejantes lo que impiden su coexistencia en el mercado, así entonces, de concederse el registro a favor de HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD se violaría los derechos prioritarios de mí agenciado y evidentemente se presentaría una inevitable confusión del público consumidor, lo que sucede en el presente caso pues como se demostró anteriormente entre las expresiones en conflicto, existen innegables semejanzas que impiden su coexistencia en el mercado.

Así las cosas, ante la clara relación y conexidad en la descripción de los productos que ofrecerían las marcas en conflicto, esto repercute enormemente en la mente del consumidor y evidentemente lo puede confundir, máxime, teniendo en cuenta la igualdad en el aspecto nominativo de los signos en conflicto.”.

Por tal razón, al existir una norma especial que contempla literalmente los argumentos de los opositores, esta Dirección procederá a efectuar el análisis de la causal correcta que también fue alegada por el observante.

Análisis de la causal de irreregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Aclaración previa sobre la acción de cancelación en trámite

Como primer paso antes de verificar la identidad o similitud existente entre la marca solicitada y las marcas bases de la oposición, esta Dirección estableció que la marca mixta **BICHEK (LAS DEMAS EXPRESIONES IRAN COMO EXPLICATIVAS)**, con certificado de registro N° 286296, fue objeto de una acción de cancelación por no uso, presentada por la sociedad aquí solicitante **Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd**, actualmente tramitada bajo el expediente No. SD2025/0073369.

Si bien el resultado de dicha acción podría llegar a afectar a uno de los signos fundamento de oposición, esta Dirección encuentra que el otro signo de titularidad del opositor no ha sido objeto de acción de cancelación, y que existe otro signo antecedente que afecta la solicitud de registro presentada, por tanto, esta Dirección puede llevar a cabo el estudio de registrabilidad, teniendo en cuenta tanto los signos fundamento de negación como aquel signo encontrado de oficio, por cuanto las conclusiones a las cuales se llegue con la acción de cancelación no implicarán la concesión automática del signo, dado que existen otros impedimentos, como se expone a continuación.

Por los motivos expuestos, se excluirá del estudio de confundibilidad el cotejo con el signo opositor arriba referenciado, limitando a los demás signos de titularidad del opositor.

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	BICHEK	PROPLAG S.A.S.	SD2020/0029347	11	35	Marca	Registrada	29 oct. 2030
Mixta	BICHEK (LAS DEMAS EXPRESIONES IRAN COMO EXPLICATIVAS)	PROPLAG S.A.S.	04017691	8	5	Marca	Registrada	10 sept. 2034

Facultad oficiosa de la administración

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Oficina siempre realiza un estudio de fondo de irreregistrabilidad de los signos solicitados, así no se haya presentado oposición, ya sea para conceder o negar el registro de la marca, porque en ningún momento se encuentra eximida de realizar el referido examen de irreregistrabilidad.

En efecto, el Tribunal en múltiples Interpretaciones Prejudiciales⁵ ha abordado el tema del examen de registrabilidad, pero en uno de sus últimos pronunciamientos, determinó con toda claridad cuáles son las características de este examen:

- “1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.

2. El examen de registrabilidad es integral La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo

⁵ Se destacan las siguientes Interpretaciones Prejudiciales sobre la materia: Interpretación Prejudicial de 7 de julio de 2004, proferida dentro del proceso 40-IP-2004; Interpretación Prejudicial de 9 de marzo de 2005, proferida dentro del proceso 03-IP-2005; e Interpretación Prejudicial de 16 de noviembre de 2005, proferida dentro del proceso 167-IP-2005.



Ref. Expediente N° SD2025/0027826

solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma.

3. En consecuencia con lo anterior y en relación con marcas de terceros, la Oficina Nacional Competente, así hubiera o no oposiciones, deberá revisar si el signo solicitado no encuadra dentro del supuesto de irregistrabilidad contemplado en el artículo 136, literal a): es decir, debe determinar si es o no idéntico o se asemeja o no a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación’ (Proceso 180-IP-2006. Interpretación Prejudicial de 4 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena NC 1476, de 16 de marzo de 2007. Marca: ‘BROCHA MONA”).”

Por lo tanto, se advierte que la ausencia de oposición durante el trámite administrativo, su presentación con resultado desfavorable para el opositor o el desistimiento de la misma no significa la concesión automática de registro de un signo distintivo. Así, conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales y visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se destaca que esta Dirección realizará un examen integral de la solicitud de registro con independencia del resultado de la oposición presentada.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	V-CHEK	Guangzhou Decheng Biotechnology Co., LTD	SD2022/0008170	11	5, 10	Marca	Registrada	31 ene. 2033

Los signos para comparar son los siguientes:

Signo solicitado



(Mixto)

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta, compuesto por una figura circular que contiene la silueta estilizada de la cabeza de dos animales, orientada hacia la derecha. A la derecha del ícono aparece la palabra "VECHEK" en letras mayúsculas, gruesas y de trazo recto, con un diseño monocromático en escala de grises.

Signos opositores

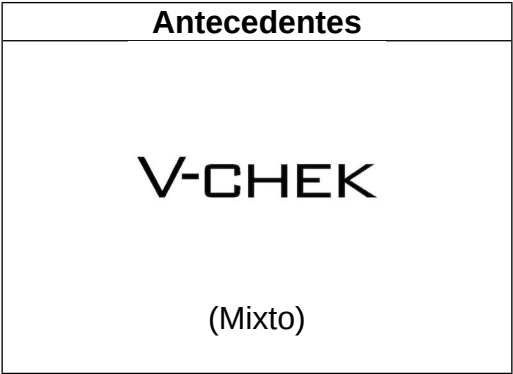


(Mixtos)



Ref. Expediente N° SD2025/0027826

Los signos opositores son de naturaleza Mixta, compuestos por la palabra **"BICHEK"** en letras gruesas con un degradado amarillo y rojo, acompañada de un rayo rojo que desciende desde el texto hacia una explosión amarilla en la parte inferior. Dentro de esa explosión se distinguen ilustraciones de insectos, entre ellos una cucaracha y un mosquito. Uno de ellos contiene la representación atrás descrita dentro de un recuadro en el cual se incluye la frase explicativa MATA PULGAS Y CHIRIPAS.



La marca hallada de oficio es de naturaleza mixta, compuesta por la palabra **"V-CHEK"** en tipografía negra, gruesa y estilizada, con trazos rectos y uniformes.

Jurisprudencia

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*



Ref. Expediente N° SD2025/0027826

- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.⁶

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.⁷

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Prevalencia del elemento nominativo

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

⁷ Ibidem

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”⁸*

Análisis comparativo frente a las marcas opositoras BICHEK y marca de oficio V-CHEK

Esta Dirección observa que el elemento nominativo de los signos cotejados es el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios protegidos con estos signos; el elemento denominativo es el que tiene un grado de recordación más alto en la mente de consumidor y puede ser asociado a los productos y servicios que identifica, en mayor medida que el elemento gráfico, dada la fuerza expresiva propia de las palabras.

En línea con lo anterior, esta Dirección encuentra que los signos enfrentados, después de un primer impacto general, son susceptibles de generar confusión. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que las expresiones **VECHEK / BICHEK / V-CHEK** son ortográfica y fonéticamente similares.

Frente a las marcas opositoras se observa que el signo solicitado a registro **VECHEK** reproduce parte del elemento nominativo de la marca opositora **BICHEK**, sin que las ligeras variaciones en las consonantes V/B y las vocales I/E, así como los demás elementos gráficos, le otorguen mayor diferenciación y le permitan coexistir en el mercado sin causar riesgo de confusión. Lo anterior, en tanto que las consonantes iniciales V/B proporcionan exactamente la misma percepción sonora, y el cambio en la vocal inicia E por I resulta imperceptible dada la identidad sonora que se presenta en los grafemas restantes, generando que al ser pronunciados ambos términos produzcan un impacto sonoro similar en grado de confusión en razón a la disposición de los fonemas utilizados, al compartir la misma extensión, igual terminación, y la misma letra inicial desde el aspecto sonoro, lo que implica que el consumidor promedio, que actúa de manera desprevenida, no contaría con elementos suficientes para distinguir entre uno y otro término, en la medida en que tendría que escuchar una misma expresión al momento de solicitar o adquirir los productos identificados bajo los signos cotejados. Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor.

Así las cosas, a juicio de esta Dirección, los signos analizados son similarmente confundibles, dado que desde el punto de vista fonético al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar, en razón a la disposición de los fonemas utilizados, ubicados en la misma posición; lo que conduce concomitantemente a que en el aspecto ortográfico se presenten claras semejanzas, lo que se aprecia en la sucesión de sílabas, la extensión de los signos y las coincidencias en sus terminaciones.

A su vez, frente al signo hallado de oficio, esta Dirección encuentra que son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto **VECHEK / V-CHEK** se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce totalmente la estructura gramatical del signo antecedente, al contener la misma letra V inicial, e igual terminación en la sigla CHEK, limitándose a adicionar la vocal E a la sílaba inicial, sin que este cambio sirva como derrotero de diferenciación y, por el contrario,

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

refuerza las semejanzas existentes entre ambos términos. Lo anterior, en tanto que, al ser pronunciados generan exactamente el mismo impacto sonoro, debido a que el signo antecedente contiene la letra V de manera independiente a la sílaba CHEK, motivo por el cual al momento de ser pronunciado dicho signo se hará como VE – CHEK, es decir exactamente igual a como se pronunciaría el signo solicitado a registro VE-CHEK.

Todo ello implicaría que el consumidor promedio no tendría la capacidad de distinguir entre uno y otro signo, o bien podría generar que los consumidores creen que están adquiriendo productos que comparten el mismo origen empresarial, y por ende, las mismas características, cuando en realidad se trata de empresarios distintos. Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto de su procedencia empresarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

10: Aparatos e instrumentos médicos; Aparatos de diagnóstico para uso médico; Aparatos e instrumentos odontológicos; Guantes para uso médico; Contraceptivos que no sean químicos; Implantes quirúrgicos compuestos de materiales artificiales; Artículos ortopédicos; Material de sutura; Cuentagotas para uso médico; Bisturís.

Los signos confrontados identifican:

Expedientes	Productos y servicios
-------------	-----------------------

Marcas opositoras

SD2020/0029347	(35): Comprar y venta, suministro de una guía publicitaria de consulta en línea con productos y servicios en línea en internet; tramitación administrativa de pedidos de compra; actualización de documentación publicitaria; difusión de anuncios publicitarios y de comercialización; información y asesoramiento comerciales al consumidor; gestión comercial de productos y servicios para terceros; exclusivamente de los siguientes productos (desinfectantes, insecticida y productos para la destrucción de animales dañinos) en cualquier medio de comunicación para su venta.
-----------------------	--

Análisis de conexidad competitiva entre la Clase 10 solicitada y la clase 35 opositora

Conforme a los factores de conexión competitiva, es posible colegir que la cobertura de los signos en cotejo, no guarda relación de intercambiabilidad o complementariedad alguna.

En efecto, nótese que la naturaleza y finalidad de los productos identificados por el signo solicitado está relacionada con un uso específico y concreto, en tanto que la de los servicios de la marca previamente registrada está destinada satisfacer otro tipo de necesidades.

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

La naturaleza y finalidad de los servicios identificados por el signo opositor está relacionada con la gestión de negocios comerciales, especialmente la *Comprar y venta, suministro de una guía publicitaria de consulta en línea con productos y servicios en línea en internet; tramitación administrativa de pedidos de compra; actualización de documentación publicitaria; difusión de anuncios publicitarios y de comercialización; información y asesoramiento comerciales al consumidor; gestión comercial de productos y servicios para terceros; exclusivamente de los siguientes productos (desinfectantes, insecticida y productos para la destrucción de animales dañinos) en cualquier medio de comunicación para su venta*, los cuales al estar ubicados en la Clase 35 internacional, está asociada a servicios que son prestados por terceros en cuyo caso el fin primordial es la comercialización de productos específicos de diversa naturaleza a aquellos que pretende identificar el signo solicitado. En otras palabras, los servicios de la Clase 35 se centran en la comercialización de productos específicos en donde claramente se excluyen los productos pretendidos a registro, es decir, que van dirigidos a un consumidor especializado y para su efectiva ejecución requieren indefectiblemente de un tercero que adquiera esos servicios prestados por el titular de la marca.

Por su parte, la naturaleza de los productos identificados por la marca solicitada comprende la fabricación y comercialización de Aparatos e instrumentos médicos; Aparatos de diagnóstico para uso médico; Aparatos e instrumentos odontológicos; Guantes para uso médico; Contraceptivos que no sean químicos; Implantes quirúrgicos compuestos de materiales artificiales; Artículos ortopédicos; Material de sutura; Cuentagotas para uso médico; Bisturís, cuya finalidad está relacionada exclusivamente con el cuidado de la salud humana y la eficacia de tratamientos médicos.

Así, estas finalidades abiertamente diferentes implican que se trata de productos y servicios que no tienen características similares, así como tampoco su comercialización tiene relación alguna. Por lo tanto, es pertinente tener en cuenta para el análisis del presente caso se aplica el “**principio de especialidad**” para lo cual el Tribunal Andino mediante 321 IP- 2015 ha manifestado:

“(…) De conformidad con lo anterior, se abordará el tema propuesto. Para lo anterior, se reitera lo expresado en la Interpretación Prejudicial de 15 de julio de 2015, expedida en el marco del Proceso 324-IP-2014: “El principio de especialidad se puede enunciar de la siguiente manera: el derecho al uso exclusivo de una marca se circunscribe a los productos y servicios determinados en el registro respectivo, los cuales hacen parte de una misma clase en relación con la Clasificación Internacional de Niza.

El artículo 151 de la Decisión 486 hace viable la utilización de la mencionada clasificación internacional, así: “Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.

Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente”.

El objetivo de la regla de especialidad consiste establecer un parámetro inicial para evitar el riesgo de confusión, prohibiendo el registro de marcas que posean denominaciones idénticas o similares a las previamente registradas, para amparar productos o servicios también idénticos o

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

similares. Para garantizar esto al solicitante, de conformidad con el artículo 139 literal f), se le pide que indique la clase a la cual corresponden los productos o servicios.

Carlos Fernández Novoa señala al respecto que: "La consecuencia más palpable de la regla de especialidad de la marca es que sobre un mismo signo pueden recaer dos o más derechos de marca autónomos (pertenecientes a distintos titulares) siempre que cada una de estas marcas autónomas sea utilizada en relación con una clase o variedad diferente de productos o servicios». En principio, pueden existir en el mercado marcas idénticas o similares que pertenezcan a distintos titulares, siempre y cuando se encuentren amparando productos o servicios ubicados en diferentes clases. La regla de la especialidad se ha matizado y se han generado excepciones específicas en el campo de la conexión competitiva y la protección de los signos notoriamente conocidos".

Si estamos en frente de productos registrados en diferentes clases o disímiles, aunque se encuentren ubicados en la misma clase, es preciso que se matice la regla de la especialidad y, en consecuencia, que se analice el grado de vinculación o relación competitiva de los productos que amparan los signos en conflicto, para que de esta forma se pueda establecer la posibilidad de error en el público consumidor. Para lo anterior, el consultante deberá analizar la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, ya que la sola pertenencia de varios de éstos a una misma clase de la Clasificación Internacional de Niza no demuestra su semejanza, así como la ubicación de estos en clases distintas tampoco prueba que sean diferentes. En relación con lo mencionado, el Tribunal ha establecido algunos de los siguientes criterios y factores de análisis para definir la conexión competitiva entre los productos y/o servicios (...)"

En consecuencia los productos y servicios en comparación no son sustituibles, ni complementarios entre sí, por su naturaleza ni están destinados a los mismos consumidores. Por tanto, no resulta probable que un consumidor incurra en confusión y/o asociación entre los productos amparados por los signos en comparación.

04017691 (5): Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y moldes dentales, desinfectantes y productos para la destrucción de animales dañinos.

Análisis de conexidad competitiva de la clase 10 solicitada frente a la clase 5 opositora

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Razonabilidad

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

como “La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”⁹.

Al analizar la cobertura de los signos en conflicto, esta Dirección encuentra que pese a que en el presente caso se ubica en diferentes clases del nomenclador internacional, son competitiva y razonablemente conexos.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la realidad del mercado, es cada vez más frecuente que el empresario que se desempeña en una actividad específica dentro del sector de la salud, decida ampliar su portafolio de negocios e incursione en sectores análogos que contribuyan a su esquema empresarial, en donde los productos como emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y moldes dentales de la clase 5ª, se relacionan con el material de sutura, y los aparatos e instrumentos odontológicos, al compartir una relación de funcionalidad.

En este contexto, resulta razonable que el consumidor medio considere que los productos identificados por ambos signos pueden provenir del mismo origen empresarial, o que entre sus titulares exista algún tipo de vínculo jurídico o económico, particularmente cuando se trata de bienes relacionados con el cuidado del cuerpo humano y la salud.

Por lo tanto, en atención al principio de razonabilidad, a la similitud entre los signos y a la relación existente entre los productos que identifican, el consumidor podrá asumir de manera razonable que tienen el mismo origen empresarial y que el signo a registro está destinado a identificar una nueva línea de productos del titular de la marca antecedente, lo cual puede llevar a que se configure riesgo de confusión indirecto en el consumidor.

Teoría de la interdependencia

En este punto es importante traer a colación la Teoría de la Interdependencia, al respecto manifestó el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 135-IP-2004: *“la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).”*

En el caso que nos atañe, es posible observar gran similitud entre los signos cotejados, encontrándose ésta al límite de la identidad, por tanto mayor debería ser la diferenciación entre los productos; situación que no se ve reflejada en este caso, pues los productos solicitados guardan una relación de razonabilidad con los productos registrados, perteneciendo ambos al mismo sector económico, el sector de la salud. Por tanto, la negación del signo impide el riesgo de confusión o asociación que, a pesar de no existir efectivamente, la potencialidad de su ocurrencia es un riesgo latente, incluso más teniendo en cuenta que el consumidor medio no es experto en el sector pertinente.

Marca antecedente

SD2022/0008170 (10): Aparatos de análisis de sangre; aparatos e instrumentos médicos; aparatos e instrumentos veterinarios; aparatos para su uso en análisis médicos; aparatos de diagnóstico para uso médico;

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

aparatos para pruebas de ADN y ARN para uso médico; monitores de composición corporal; medidores de colesterol; glucómetros; analizadores para la identificación de bacterias con una finalidad médica; monitores de grasa corporal; robots quirúrgicos.

Esta Dirección encuentra una relación de conexidad entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 10° Internacional y los que distingue la marca registrada en la **clase 10°** Internacional, no solo en razón a que pertenecen al mismo Clasificador Internacional de Niza, sino gracias a que existe identidad en los productos relacionados, al coincidir en la identificación de aparatos e instrumentos médicos y aparatos de diagnóstico para uso médico.

En efecto, la Dirección observa que dada la identidad de los productos que identifican los signos en conflicto no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos identificados por los mismos.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante, no se encuentra inmerso en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por **PROPLAG S.A.S.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **VECHEK** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰, solicitada por **HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a **HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD**, solicitante del registro y a **PROPLAG S.A.S.** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

¹⁰ 10: Aparatos e instrumentos médicos; Aparatos de diagnóstico para uso médico; Aparatos e instrumentos odontológicos; Guantes para uso médico; Contraceptivos que no sean químicos; Implantes quirúrgicos compuestos de materiales artificiales; Artículos ortopédicos; Material de sutura; Cuentagotas para uso médico; Bisturís.

Resolución N° 24468

Ref. Expediente N° SD2025/0027826

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS